



**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

RESOLUCION No.3-93

**SANTO DOMINGO, D.N.
JULIO, 1993**

SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
Superintendencia de Bancos

RESOLUCION No. 3-93

CONSIDERANDO: Que mediante su Segunda Resolución del 11 de diciembre de 1992, la Junta Monetaria ha dispuesto una definición de capital y normas prudenciales orientadas a garantizar el saneamiento, solvencia y estabilidad de las instituciones financieras;

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener actualizados los Catálogos de Cuentas de las entidades que conforman el sistema financiero nacional, a fin de que puedan registrarse las operaciones de forma tal que permitan un fácil seguimiento de las disposiciones vigentes;

VISTOS: Los artículos 3, 6 (acápito g), 9 y 35 de la Ley General de Bancos No.708 del 14 de abril de 1965, publicada en la Gaceta Oficial No.8940 bis del 19 de abril de 1965;

VISTA: La Segunda Resolución de la Junta Monetaria de fecha 11 de diciembre de 1992.

R E S U E L V E

ARTICULO 1: Agregar al Catálogo de Cuentas Unificado para todas las instituciones financieras, las cuentas y/o subcuentas siguientes:

Cuentas de Inversiones en valores

L1261-07-02-02 Acciones

L1261-07-02-02-01 Cajeros automáticos

L1261-07-02-02-02 Tarjetas de crédito

L1261-07-02-02-03 Arrendamientos financieros

Cuentas de Reservas de Capital

L3121-03 Reservas de capital voluntarias no distribuibles

L3131-03 Utilidades retenidas no distribuibles

Cuentas Contingentes

L7203-04 Cartas de créditos irrevocables confirmadas por bancos de primera categoría

L7203-04-01 Por bancos locales

L7203-04-02 Por bancos extranjeros

L7203-05 Cartas de crédito por importación, con mercancías aseguradas y consignadas al Banco

Cuentas de Orden Deudoras

L8119 Desmonte de acciones preferidas

ORIGEN: Deudor **CLASE:** Cuentas de Orden **GRUPO:** Deudoras

DESCRIPCION:

En esta cuenta se controlará, el desmonte de las acciones preferidas en razón de cuando menos un sexto anual (1\6) del monto total de estas acciones colocadas, de acuerdo con la Segunda Resolución del 11 de diciembre de 1992.

L8120 Préstamos garantizados

L8120-01 A la vivienda con garantías hipotecarias

L8120-02 A la vivienda con garantías hipotecarias aseguradas

L8120-03 Con garantías hipotecarias aseguradas

L8120-04 Con garantías de depósitos en la misma institución

L8120-04-01 Empresas privadas

L8120-04-02 Personales

L8120-05 Por cartas de crédito irrevocables y confirmadas por bancos locales y extranjeros de primera categoría

L8120-05-01 Por bancos locales

L8120-05-02 Por bancos extranjeros

ORIGEN: Deudor CLASE: Cuentas de Orden GRUPO: Deudoras

DESCRIPCION:

Se controlará en esta cuenta, el monto total de los préstamos otorgados por la entidad, que estén respaldados de acuerdo con las garantías especificadas en el literal b) del ordinal 5 de la Segunda Resolución del 11 de diciembre de 1992.

L8121 Préstamos vinculados

ORIGEN: Deudor CLASE: Cuentas de Orden GRUPO: Deudoras

DESCRIPCION:

Se controlará en esta cuenta, el valor correspondiente a los préstamos otorgados a personas físicas o jurídicas vinculadas a la institución, que estén sobre el límite del capital y reservas de la misma.

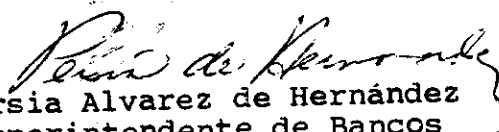
ARTICULO 2: Reiterar el carácter de obligatoriedad del Catálogo de Cuentas Unificado, así como de sus modificaciones, para el registro de las operaciones que realicen las instituciones financieras que operan en el país, de conformidad con las descripciones y definiciones de las partidas que se indican en el mismo.

ARTICULO 3: Las disposiciones contempladas en esta Resolución, se aplicarán a las instituciones financieras siguientes:

- a) Bancos Comerciales;
- b) Bancos de Desarrollo;
- c) Bancos Hipotecarios de la Construcción;
- d) Banco Nacional de la Vivienda;
- e) Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;
- f) Casas de Préstamos de Menor Cuantía;
- g) Financieras;
- h) Bancos autorizados a ofrecer servicios múltiples bancarios.

ARTICULO 4: Disponer que las violaciones a las disposiciones establecidas en esta Resolución, por parte de las entidades que integran el sistema financiero nacional, serán pasibles de las sanciones establecidas en el artículo 35 de la Ley General de Bancos No.708, de fecha 14 de abril de 1965.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de julio, del año mil novecientos noventa y tres (1993).


Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Bancos